

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 10 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00234** de LEIDY JOHANA ANGARITA DIAZGRANADOS en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, informando que el expediente proviene del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que se declaró carente de competencia para conocer del asunto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.L. y SS., de no ser porque se observa la carencia de jurisdicción y competencia del suscrito juez, conforme se pasa a explicar.

La ciudadana LEIDY JOHANA ANGARITA DIAZGRANADOS, por conducto de apoderado demandó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las Resoluciones No. 936 del 5 de abril de 2018 y 1453 del 15 de marzo de 2019, mediante las cuales se adelantó la actuación administrativa para el cobro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el ADRES, y consecuentemente se declare que estas entidades perdieron la facultad de cobro coactivo por prescripción extintiva del derecho.

La demanda fue radicada ante el Consejo de Estado – Sección Cuarta, corporación que mediante auto del 29 de noviembre de 2019, declaró su

falta de competencia para conocer del proceso dada la cuantía de las pretensiones, por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. El proceso, correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo Sección Cuarta, estrado judicial que se negó a asumir la competencia para conocer del mismo, por cuanto consideró que residualmente correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Nuevamente por reparto, el proceso correspondió al Juzgado 45 Administrativo - Sección Primera, despacho que mediante auto del 6 de marzo de 2020 inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, y con auto del 16 de octubre de aquel mismo año, admitió la demanda y ordenó la notificación. Luego de que las demandadas contestaron, el juzgado por auto del 10 de diciembre de 2021, se declara carente de competencia y remite el expediente a los juzgados laborales de Bogotá.

El criterio expuesto para rechazar la competencia para conocer, se funda en que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre los usuarios y las entidades administradoras, por lo que los gastos médicos que se pretenden anular, corresponde a un servicio contemplado en el régimen de seguridad social integral, decisión que es confirmada por auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual resuelve un recurso de reposición.

Pues bien, el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., establece que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La Resolución 936 de 2018, por medio de la cual el ADRES ordena un cobro derivado del pago de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el entonces fondo de solidaridad y garantías – FOSYGA hoy ADRES, tiene como sustento de hecho, el acaecimiento el 17 de noviembre de 2013 de daños a terceros en accidente de tránsito con el vehículo de

placas EGC96A de propiedad de LEIDY JOHANA ANGARITA DIAZGRANADOS, los que fueron asumidos por el Estado.

Como sustento jurídico para la constitución del título, se citó el decreto 1032 de 1991, concordante con el Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, normas que establecen la necesidad de que todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio, que cubra los daños corporales que se causen a personas en accidentes de tránsito, coberturas que comprenden, gastos médicos, farmacéuticos, y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización, indemnización por muerte y gastos funerarios (Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.1.3). A su turno cita el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.3, que indica que la *“subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito”*.

Se advierte entonces que la controversia orbita en rededor de los gastos asumidos por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015¹, y que se encarga de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), por cuya subcuenta ECAT, asume el pago de servicios e incapacidades otorgados a personas víctimas de accidentes de tránsito, cuando el vehículo no cuente con el seguro obligatorio o no se haya logrado su identificación.

No obstante, la Ley 100 de 1993 define el sistema de seguridad social integral, como aquel que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, garantizando las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema², o de aquellos vinculados a través del

¹ “Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.”

² Numeral 1 art. 6° ley 100 de 1993

régimen subsidiado de salud, del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud Decreto 780 de 2016.

En suma, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del Juez Laboral, si se tiene en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 2002, al referirse a la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social:

“(...) es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador”.

Por manera que, a pesar de que el ADRES hace parte del sistema general de seguridad social en salud, lo que concita la controversia no hace parte de aquellas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, dado que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, la entidad demandada no se identifica como una EPS, las que son responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía y su función básica es la de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados, ni con las IPS, encargadas por mano propia de la prestación de los servicios de salud.

Así las cosas, es de resaltar que el litigio en este asunto concierne a la solicitud de nulidad de las Resoluciones 936 del 5 de abril de 2019 y 1453 del 15 de marzo de 2019 mediante las cuales el ADRES adelantó el actuación administrativa de cobro, por razón de reclamaciones reconocidas y pagadas por la Nación con ocasión de una accidente de tránsito, por cuyo vehículo no contaba con póliza vigente del SOAT. De manera que, se trata de un acto administrativo expedido por un órgano de la administración pública de conformidad con el artículo 38 numeral 2 de la Ley 489 de 1998. Es por lo que en criterio de este despacho judicial, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es la de lo contencioso administrativo, según el artículo 104 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 105 y 138 ibidem, ello por cuanto se enfatiza, la controversia si bien envuelve a una entidad de la seguridad social, ella no tiene causa en una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino en el reproche de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de la administración.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**, y se ordenará el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto de competencias de conformidad con el numeral 1 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, según se dijo.

SEGUNDO. - Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**.

TERCERO. - SE ORDENA el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para que de acuerdo a su competencia dirima el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 110 FIJADO HOY 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ee2616cdee24e43a4c473b148552f28e5d0724ab9b48d1a4443b56d2cca03**

Documento generado en 29/08/2022 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>